
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de marzo de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Edesur Dominicana, S.A. (Edesur).

Abogados: Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Recurrida: Lucinda Jiménez Valdez.

Abogado: Dr. Daniel Bautista Lorenzo.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia en funciones de presidente de la Primera Sala, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **11 de diciembre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, esquina avenida Tiradentes, Torre Serrano, Distrito Nacional, representada por su administrador Radhamés del Carmen Mariñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0606676-4, quien tiene como abogados constituidos y apoderadosos los Lcdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 012-0093034-3 y 001-1315437-1, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Rafael Augusto Sánchez núm. 17, plaza Saint Michell, suite 103, primer nivel, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida Lucinda Jiménez Valdez, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0005601-2, domiciliada y residente en la sección El Pino núm. 14, municipio Comendador, provincia Elías Piña, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. Daniel Bautista Lorenzo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0000875-7, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 35, municipio Comendador, provincia Elías Piña y domicilio *ad hoc* en la calle Elvira de Mendoza núm. 51, sector Zona Universitaria, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV000027, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Primero: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), debidamente representada por su administrador general ing. RADHAMES DEL CARMEN MARIÑEZ, contra la Sentencia Civil No. 146-2016-000038, del 03/11/2016, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en consecuencia, CONFIRMA, en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Anyelus Alemani, Erasmo Duran Beltre, Jeris Vidal Alcántara Ramírez y el Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de mayo de 2017,

mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 27 de junio de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general de la República, de fecha 5 de septiembre de 2017, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 2 de mayo de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo la parte recurrente compareció, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El artículo 5 de la Ley núm. 25-91, modificado por la Ley núm. 156-97, dispone en su parte final que el presidente de la Suprema Corte de Justicia, cuando lo juzgue conveniente, presidirá cualquiera de las salas de la corte. En procura de contribuir al combate de la mora judicial que afecta a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia por más de treinta años, el magistrado presidente se une a las labores para viabilizar el pronto despacho de los expedientes pendientes de ser fallados en materia civil y comercial. En este orden, y al amparo de la disposición del artículo 6 de la citada Ley núm. 25-91, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y, como parte recurrida Lucinda Jiménez Valdez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, es posible establecer lo siguiente: a) Lucinda Jiménez Valdez interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), aduciendo que su casa se redujo a cenizas a consecuencia de un incendio en los cables eléctricos propiedad de dicha empresa; b) del indicado proceso resultó apoderado, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual emitió la sentencia civil núm. 146-2016-00038, de fecha 3 de noviembre de 2016, donde acogió la demanda y condenó a Edesur al pago de una indemnización por la suma de RD\$1,200,000.00; c) no conforme con la decisión, la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por los motivos dados en la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV000027, ahora impugnada en casación.

En su memorial de casación la parte recurrente invoca el medio siguiente: **único:** Falta de valoración de las pruebas de la propiedad de los cables (de las atribuciones de la Policía Nacional y de los bomberos) y de la participación activa de la cosa.

En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente sostiene -en síntesis- que la certificación emitida por los bomberos solo dice que el incendio se originó por un cortocircuito y no indica si fue interno o externo; que dicha certificación solo confirma lo ocurrido de un hecho, pero no certifica su proceso de investigación, por lo que carece de fundamento de investigación y de fundamento legal; que la recurrida no ha aportado una certificación de la Superintendencia de Electricidad, en donde indique que supuestamente la luz iba y venía contantemente, o que hubo un alto voltaje ese día, entidad que tiene esa potestad conforme la ley de electricidad; que tanto el Cuerpo de Bomberos como la Policía Nacional no están calificados para determinar si a la hora de un incendio provocado por un supuesto cortocircuito había o no energía eléctrica que no tiene la preparación ni las herramientas necesarias; que en el caso en cuestión, la guarda ineludiblemente, la posee Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), pero la carga de la prueba está a cargo de los demandantes y estos no han demostrado la participación activa de la cosa; que la hoy recurrida no demostró ante la alzada ni aportó documentación que manifieste que era cliente legal de Edesur.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada del medio analizado, alegando en esencia, que contrario a los argumentos de la parte recurrente, esta sala podrá determinar tal cual comprobó la corte *a qua*, fueron depositadas las facturas de cobro de la energía eléctrica servida a la vivienda siniestrada, así como un recibo de pago de la energía eléctrica consumida por la vivienda siniestrada emitido por Edesur

Dominicana, S.A. (Edesur); que de igual forma, la recurrente, no ha probado ningún eximente de responsabilidad civil que destruya la presunción de falta que pesa sobre ella como guardián de la cosa inanimada, ni depositado documento alguno que pruebe lo contrario.

Sobre el particular, la corte fundamentó su decisión en los motivos siguientes: “(...) que del legado de documento aportado por la demandante ha quedado el tribunal claramente edificado, de que real y efectivamente, el incendio de que se trata redujo a cenizas todos los ajueres de la casa, lo cual fue demostrado con el informe de los Bomberos y la Policía Nacional, que la participación activa de la cosa, se verificó en la ocurrencia del hecho, puesto que fue por los cables que se distribuye la energía eléctrica, de lo cual tiene la guarda, control, vigilancia y cuidado la parte demandada, los que provocaron el incendio, lo que comprometió la responsabilidad civil de EDESUR, por los daños ocasionados a la demandante LUCINDA JIMENEZ VALDEZ, criterio que comparte esta Corte, después de comprobar la participación activa del fluido eléctrico que se distribuía por los cables propiedad de la hoy recurrente, según investigación realizada por el Cuerpo de Bombero y el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, la cual establece que el incendio se produjo por un corto circuito, entendiendo esta Corte, que desde el momento en que los Bomberos establecen que el incendio se produjo primero en los cables de distribución de la recurrente, correspondía a esta probar que esos cables no le pertenecían, lo cual no ocurrió en el caso de la especie”.

Es conveniente señalar que la especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384, primera parte, del Código Civil, que establece: “No solamente es uno responsable del daño que causa un hecho suyo, sino también del que causa por hechos de las personas de quienes debe responder, o de las cosas que están bajo su cuidado”; que conforme a dicho texto legal, la víctima se encuentra liberada de probar la falta de guardián; que además, de conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y haber escapado al control material del guardián.

En cuanto a la credibilidad de la Certificación del Cuerpo de Bomberos ha sido juzgado por esta Primera Sala que de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos comerciales o privados, por lo que las declaraciones emitidas en el informe de que se trata, tienen en principio una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Por otro lado, en cuanto a la credibilidad de la investigación realizada por el Departamento de Siniestro y Explosivo de la Policía Nacional, al igual que el Cuerpo de Bomberos, constituye un órgano técnico especializado para acreditar la participación activa del fluido eléctrico que causó el siniestro.

Del análisis de la sentencia impugnada, así como de los documentos a que ella se refiere, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, se pone de relieve que fue establecida la causa que dio origen al incendio, a través del examen informe técnico realizado por el Cuerpo de Bomberos de Comendador, provincia Elías Piña, en fecha 30 de diciembre de 2015, se evidencia que en dicha certificación consta que el incendio ocurrido el día 24 de diciembre de 2015, en la casa ubicada en la sección El Pino, paraje Rancho Negro, municipio Comendador, provincia Elías Piña, propiedad de Lucinda Jiménez Valdez, y que se debió a un corto circuito eléctrico, el cual vino dado por la intermitencia (ir y venir) del servicio de energía eléctrica, acompañada esta intermitencia de un alto y bajo voltaje, el cual no fue soportado por los conductores de distribución eléctrica de la Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) y transmitido al medidor (contador) de la vivienda incendiada, versión de los hechos que es corroborada con la entrevista realizada a ciudadanos del lugar de los hechos, por tanto, le informaron al Cuerpo de Bomberos que el incendio inició en los alambres de distribución eléctrica de la zona producto de que éstos hacían contacto constantemente con los árboles que se encuentran alrededor, demostrándose con ello la participación activa de la cosa y que su guarda recae sobre Edesur Dominicana, S.A.

Según el criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las instalaciones internas de los usuarios del servicio, ya que conforme al artículo 54.c de la Ley 125-01 las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio; además, es jurisprudencia firme y constante que la anormalidad del fluido eléctrico puede obedecer en una anomalía o mal funcionamiento que provoque una inestabilidad del voltaje eléctrico causante de daños y que sobre la empresa eléctrica, como dueña del fluido eléctrico, recae la responsabilidad de garantizar y acreditar que el suministro cumpla con las normas de calidad, seguridad y estabilidad exigidas por el marco regulatorio del sector eléctrico, conforme lo disponen los artículos 95 y 126 de la Ley 125-01 General de Electricidad.

Que en cuanto a la propiedad de los cables, ha sido decidido por esta jurisdicción, que no es imperativo que la propiedad del tendido eléctrico causante del daño sea determinada mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, en la que se indique cuál de las Empresas Distribuidoras de Electricidad es la responsable del suministro de la energía eléctrica en determinada región, sino que dicha propiedad puede ser demostrada por otro medio de prueba, como ha ocurrido en la especie, que mediante la certificación del Cuerpo de Bomberos de Elías Piña, la corte *a qua* acreditó la propiedad de los cables a Edesur y la participación activa de la cosa, verificándose que la hoy recurrente tenía la guarda de los cables que distribuyen la energía eléctrica.

En lo que corresponde a que a la parte hoy recurrida no ha demostrado ni ha aportado prueba de ser cliente legal de Edesur Dominicana, S.A., se ha establecido que por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el texto legal antes señalado, ponderar los argumentos planteados; en efecto, estatuir sobre los mismos implica el conocimiento y solución de lo principal del asunto, aspecto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo, ya que tal solicitud excede los límites de la competencia de esta Corte de Casación. En consecuencia, el aspecto planteado por la recurrente deviene en inadmisibles, valiendo esta decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Al tenor de lo expuesto, al fallar en la forma que lo hizo la corte *a qua*, reteniendo la presunción de responsabilidad del guardián de la ponderación de los documentos y medios probatorios sustanciados al efecto, se comprueba que dicha alzada decidió el caso conforme a derecho y en respeto a las reglas generales previstas por los artículos 1384 del Código Civil; de manera que procede desestimar el medio analizado y, con ello, el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; los artículos 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley 125-01 General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO:RECHAZA el recurso de casación incoado por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur), contrala sentencia civilnúm. 0319-2017-SCIV000027, dictada en fecha 27 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en sus atribuciones civiles, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO:CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del

Dr. Daniel Bautista Lorenzo, quien afirma haberlas avanzado.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.